



Sentencia:	----
Radicado:	05266 31 10 001 2015-00671- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Causante:	RODRIGO ANTONIO RODRÍGUEZ CARBONERO
Tema:	SUCESION INTESTADA
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN ADICIONAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dos de junio de dos mil veintiuno

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada iniciada en virtud de la demanda presentada el 13 de agosto de 2015 por los señores DEICY HURTADO RODRÍGUEZ (CÓNYUGE SUPÈRSTITE), ERIKA ELIANA, JOHANA LILIANA Y XIMENA RODRÍGUEZ HURTADO; MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ ESCOBAR, CRISTIAN FERNANDO RODRÍGUEZ MINA, DANIEL RODRÍGUEZ VERGARA e ISABELA RODRÍGUEZ TORREGLOSA (representada por su madre SANDRA MILENA TORREGLOSA MORALES) por conducto de apoderado judicial, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia de partición adicional.

I. ANTECEDENTES

El señor RODRIGO ANTONIO RODRÍGUEZ CARBONERO falleció en Medellín, el 3 de agosto de 2014; en vida procreó dentro del matrimonio contraído con la señora DEICY HURTADO RODRÍGUEZ a los señores ERIKA ELIANA, JOHANA LILIANA Y XIMENA RODRÍGUEZ HURTADO; y extramatrimonialmente a MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ ESCOBAR, CRISTIAN FERNANDO RODRÍGUEZ MINA, DANIEL RODRÍGUEZ VERGARA E ISABELA RODRÍGUEZ TORREGLOSA (representada por su madre SANDRA MILENA RODRÍGUEZ HURTADO).

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 11 de septiembre de 2015, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor RODRIGO ANTONIO RODRÍGUEZ CARBONERO y se reconoció a la señora a DEICY HURTADO RODRÍGUEZ como interesada en calidad de cónyuge supérstite; y a los señores ERIKA ELIANA, JOHANA LILIANA Y XIMENA RODRÍGUEZ HURTADO; MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ ESCOBAR, CRISTIAN FERNANDO RODRÍGUEZ MINA, DANIEL RODRÍGUEZ VERGARA e ISABELA RODRÍGUEZ TORREGLOSA (representada por su madre SANDRA MILENA TORREGLOSA MORALES), en calidad de hijos del causante.

El 09 de abril de 2018, se aprobó el trabajo de partición dentro de la presente causa; posteriormente el 13 de marzo de 2020, se presentó inventarios y avalúos adicionales y partición adicional, donde se relacionaron dos nuevos bienes; inventarios que se aprobaron mediante auto del 24 de noviembre de 2020, y donde además se requirió al apoderado de los interesados cumplir con un requisito previo a aprobar el trabajo de partición.

Teniendo en cuenta que la parte interesada cumplió con lo exigido en el auto del 24 de noviembre de 2020 el 26 de mayo de 2021; en consecuencia, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 y en el numeral 5º del artículo 518 del C.G.P., es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición adicional conforme a lo dispuesto en el numeral 1º de la misma norma (artículo 509), por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio de la causante.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento del señor RODRIGO ANTONIO RODRÍGUEZ CARBONERO ocurrido el 3 de agosto de 2014 se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en el plenario. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia del causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil; con el registro civil de matrimonio se probó el matrimonio del causante con la señora DEICY HURTADO PAZ, se acredita la calidad de cónyuge sobreviviente que ostenta la misma.

Con los registros civiles de nacimiento de los señores ERIKA ELIANA, JOHANA LILIANA Y XIMENA RODRÍGUEZ HURTADO; MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ ESCOBAR, CRISTIAN FERNANDO RODRÍGUEZ MINA, DANIEL RODRÍGUEZ VERGARA e ISABELA RODRÍGUEZ TORREGLOSA, se acreditó la calidad de hijos con el causante y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación adicional presentado por el apoderado que representa a todos los herederos, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 518 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición adicional, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación adicional de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante RODRIGO ANTONIO RODRÍGUEZ CARBONERO fallecido el 3 de agosto de 2014, quien se identificaba con C.C. 10.552.774, presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia adicional, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo adicional, en las entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición adicional y esta sentencia aprobatoria de la misma, en la Notaria Segunda de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición adicional y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS
ELECTRÓNICOS No. _____ fijado hoy
_____ de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría
del Juzgado Primero de Familia de Envigado, -Antioquia

JULIÁN CAMILO JIMÉNEZ RUÍZ

Secretario

Firmado Por:

RADICADO. 2015-00671

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d64b0be56f006947c4fab7278fbc3a3235710add3f21dd070a036ef85d3b8973

Documento generado en 02/06/2021 04:46:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018 00199 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

Envigado, dos de junio de dos mil veintiuno

Se advierte a la parte solicitante que los oficios de levantamiento de medida cautelar con la anotación que quedan vigentes para JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA ANTIOQUIA dentro del proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora ERIKA CÁRDENAS ORTIZ, en representación de REBECA MUÑOZ CÁRDENAS, en contra de ALVARO ANTONIO MUÑOZ HURTADO radicado: 2019-00500, se encuentran a disposición de las partes desde el mes de octubre de 2020.

Ahora teniendo en cuenta que a la fecha no hay constancia que los oficios de desembargo y el embargo de derechos acatado se han perfeccionado, se requiere al JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA ANTIOQUIA para que informe si la medida de remanentes por ellos decretadas se encuentra vigente, en caso negativo pueden remitir el oficio de levantamiento de la misma, con la finalidad de que este Juzgado proceda a expedir nuevos oficios sin anotación alguna de que el embargo queda por cuenta de dicho ente judicial; así dar celeridad al presente tramite.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>79</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>03/06/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266 31 10 001 2018 00199 00

Código de verificación:

d951fbfd16e8543dd5546ef2c63886c23b3d65903f262eec07f3921679308f
cc

Documento generado en 02/06/2021 04:46:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 10 001 2018-00473- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dos de junio de dos mil veintiuno

En consideración a la solicitud formulada por Apoderado General del banco Caja Social S.A., y en respuesta dada al oficio 144 del 24 de mayo de 2021, se le hace saber que, si bien es cierto, a la señora ROSA ELVIA MONTOYA CALLE se le designó como curadora provisoria del señor GUILLERMO ARTURO MONTOYA CALDERON, dicho proceso fue suspendido el 1 de octubre de 2020, conforme en lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, hasta el 26 de agosto de 2021.

Por haberse interpuesto acción de tutela por la señora ELVIA ROSA MONYOTA DE CALLE, este Despacho en cumplimiento de la orden allí impartida, a este Despacho, mediante auto del 12 de marzo de 2021, levantó la suspensión del proceso, y con miras a resolver las solicitudes formuladas el 11 de diciembre de 2020 y 2 de febrero de 2021, procedió a decretar la práctica de unas pruebas, señalado como fecha para la práctica de las mismas, el 26 de marzo de 2021 a las 8:30 de la mañana; diligencia en la cual, una vez practicadas las pruebas de interrogatorios y recepción de testimonios, **se adoptó como medida cautelar innominada en favor del señor GUILLERMO ARTURO MONTOYA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.567.972, autorizar a la señora RUBIELA MONTOYA CALDERÓN, identificada con la C. C. No. 32.335.162 de Envigado, para que reclamara ante el BANCO CAJA SOCIAL, única y exclusivamente la mesada pensional correspondiente al mes de marzo de 2021, y así sucesivamente, las subsiguientes que lo adelante le sean consignadas al mismo en dicha entidad bancaria por LA ADMINSTRADORA COLOMIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. Para hacer efectivo dicho cobro por parte de la señora RUBIELA MONTOYA CALDERÓN, debía presentar ante esa entidad bancaria, copia de dicha acta y oficio dirigido por este Despacho al mismo, con tal fin.

Se resolvió igualmente en dicha audiencia, que los otros dineros del retroactivo de la prestación económica reconocida de los meses de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, NO SE AUTORIZABA NI A LA SEÑORA RUBIELA, NI A NINGUNA OTRA PERSONA A RECLAMAR LOS MISMOS DEL BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2018-00473- 00

Por lo anterior, se le informa al Banco Caja Social que una orden es posterior a la otra, y por esa razón deben no se puede hablar de contradicción pues la orden posterior no se presenta a confusiones y fue puesta en conocimiento del Banco en su momento oportuno; así las cosas se requiere nuevamente a dicha entidad para que de cumplimiento a la orden vigente e informe con claridad que retiros se han realizado por parte de la señora ELVIA ROSA MONYOTA DE CALLE, en que fechas y que dinero hay en la actualidad; de igual manera con relación a que si bloquean la cuenta que fue creada, son ellos los que deben realizar las acciones que consideren pertinentes, pero las mesadas que se consignent desde marzo de 2021 al señor GUILLERMO ARTURO MONTOYA CALDERON se le deben entregar a la persona autorizada ,

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO*

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

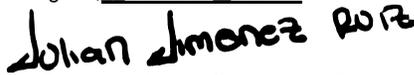
*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*ac709941a693da24deb0c4c8d469e6ba6803ca40b8db2c98fc7ec1fae25ba
f5f*

Documento generado en 02/06/2021 04:46:35 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>79</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



Auto N°	302
Radicado	0526631 10 001 2020-00147-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LADY JULIETH DIAZ MUÑOZ.
Demandado (s)	JHON STIVEN CORTES MARTÍNEZ
Tema y subtemas	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Dos de junio de dos mil veintiuno

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso EL DÍA 13 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

AUTO INTERLOCUTORIO 302 RADICADO 2020-00147-00

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante y en el pronunciamiento de las excepciones de mérito.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores: ANALIA PATRICIA PEREZ SANCHEZ, MARIA CECILIA MUÑOZ, FREDY ARLEY BERNAL, JESUS ANTONIO MUÑOZ, GLADYS MARIA MUÑOZ, DANIELA DIAZ MUÑOZ y MARIA FERNANDA DIAZ.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación por la curadora AD LITEM que representa a la parte demandada.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores SONIA AVELLANEDA, LUIS FERNANDO CORTES, MARIA MAGDALENA SALAZAR.

Interrogatorio de parte

Para el día y hora señalado, se escuchará a la señora LADY JULIETH DIAZ MUÑOZ.

AUTO INTERLOCUTORIO 302 RADICADO 2020-00147-00

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58fca073d9226ablcd4f786548d3f80c5f454b51731f94221661d323e85123e

1

Documento generado en 02/06/2021 04:46:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>79</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



Auto N°	303
Radicado	0526631 10 001 2020-00292-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ERIKA MARÍA ZEA MUNERA
Demandado (s)	JORGE ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ
Tema y subtemas	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Dos de junio de dos mil veintiuno

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso **EL DÍA 22 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.**

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante, en la contestación de la demanda de reconvención y en el pronunciamiento de las excepciones de mérito.
- Se ordena oficiar a la DIAN para que allegue las últimas cinco (5) declaraciones presentadas por el demandado.
- Se ordena oficiar a TRANSUNION (antes CIFIN) para que informe que cuentas tiene el demandado en las diferentes entidades financieras.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a las señoras: MARIA OLGA MUNERA OROZCO, CARLOS MARIO VELASQUEZ LEMOS, ELVIA SANCHEZ, HECTOR ECHEVERRI, SOLEDAD DE JESUS MENESES GARCIA Y FEDERICO ALEXANDER RAMIREZ B.

Interrogatorio de parte

Para el día y hora señalado, se escuchará a JORGE ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ.

PARTE DEMANDADA.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda y en la demanda de reconvención.

Interrogatorio de parte

Para el día y hora señalado, se escuchará a la señora ERIKA MARÍA ZEA MUNERA.

Testimonial

Para el día y hora señalado, se escuchará a CLAUDIA PATRICIA CHAVERRA PATIÑO, y SOLEDAD DE JESUS MENESES GARCIA.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ce32dcb0afc348a2682acc14a607d5957c70c4ccafda320f67408e1eed95
27

Documento generado en 02/06/2021 04:46:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>79</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



Auto N°	303
Radicado	0526631 10 001 2021-00202-00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante (s)	MATEO CANO ALARCON
Demandado (s)	EUSEBIO CANO CORREA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dos de junio de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 21 de mayo de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, allegó escrito donde se pronuncia sobre los requisitos exigidos, pero no acreditó los gastos en que incurre el JOVEN MATEO CANO ALARCÓN, tal y como se exigió en el numeral tercero.

En consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por MATEO CANO ALARCON en contra del señor EUSEBIO CANO CORREA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 79.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 03/06/ 2021
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
124e786e5e013be14d86ba84af95077a3efcb673de51c3ac7f5f80a7a0cbfb36
Documento generado en 02/06/2021 04:46:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	304
Radicado	0526631 10 001 2021 00203-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	LUZ ADRIANA AGUDELO GARCÉS
Demandado (s)	ARNOLDO AUGUSTO MARTÍNEZ MONTOYA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO

Dos de junio de dos mil veintiuno

La señora diana LUZ ADRIANA AGUDELO GARCÉS, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de Ejecución en contra del señor ARNOLDO AUGUSTO MARTÍNEZ MONTOYA, con el fin de que éste proceda al pago de las costas procesales a que fue condenado en primera instancia en el proceso verbal, radicado 2019-00450-00, costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 18 de mayo de 2021

En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representada con fundamento en lo consignado en el artículo 306 del Código General del Proceso y en contra del señor ARNOLDO AUGUSTO MARTÍNEZ MONTOYA, por concepto de costas procesales de primera instancia, las cuales no han sido canceladas a la fecha.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que se cumple con los preceptos del mencionado artículo 306 canon normativo en cita y dado que la obligación demandada se fundamenta en una condena en costas, de ella se desprende que la misma presta mérito ejecutivo y se observa que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la señora DIANA LUZ ADRIANA AGUDELO GARCÉS y en contra del señor ARNOLDO AUGUSTO MARTÍNEZ MONTOYA, por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.111.260), por concepto de condena en

costas impuesta en primera instancia, en el proceso verbal, radicado 2019-00450-00, costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 18 de mayo de 2021.

Más los intereses legales del 0.5%, liquidados mensualmente conforme lo determina el artículo 1617 del Código Civil, causados desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 24 de mayo de 2021 (un día después de que el auto que aprobó las costas alcanzó su ejecutoria), hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por estados a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita.

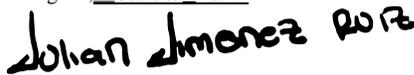
Lo anterior, porque la solicitud se formuló treinta (30) días después de la ejecutoria del auto que liquido las costas.

TERCERO: Con el fin de garantizar el derecho de defensa a la parte demandada, se ordena notificar la presente decisión en el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso con radicado 2019-00450-00, advirtiéndole que todas las actuaciones que se profieran en lo adelante se publicarán en este radicado (2021-00203).

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido por la demandante en el proceso verbal, se le reconoce personería al doctor LUIS FERNANDO ARBOLEDA VARGAS, con tarjeta profesional No. 270.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 79.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 03/06/ 2021

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario**

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

24FB73BB567F1B47FB654B85538A38B7B084872B98ADE35E5A9EC5E8806
D75BA

DOCUMENTO GENERADO EN 02/06/2021 04:46:28 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00205- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dos de junio de dos mil veintiuno

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada del causante JESÚS EUDORO VELÁSQUEZ CARRILLO, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse nuevamente la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: se aportará copia del registro civil de nacimiento de MARÍA ELENA DEL NIÑO JESÚS DE PRAGA VELÁSQUEZ LUGARD, toda vez que lo aportado corresponde a un certificado.

SEGUNDO: Respecto a los vehículos automotores relacionados indicará las placas de cada uno y se aportará el avalúo de cada uno de ellos conforme al artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Se aportará el historial de cada uno de los vehículos relacionados como activos, expedidos por las respectivas secretarías de Tránsito donde se encuentren matriculados y de los cuales se desprenda que los mismos están en cabeza del causante.

CUARTO: Se allegará el soporte que dé cuenta de los saldos de la cuenta de Ahorros de DAVIVIENDA No. 0026940613 y de la cartera colectiva con Alianza fiduciaria actualizados como mínimo a la fecha de la muerte del causante, pues con los documentos allegados no hay certeza que al momento de la muerte del señor JESÚS EUDORO VELÁSQUEZ CARRILLO existieran esos dineros.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82-10 del C. G. P., en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se indicará el canal digital donde deben ser notificados cada uno de herederos, toda vez que se está indicando un solo correo electrónico para todos los herederos y la cónyuge supérstite.

SEXTO: Allegará copia actualizada del poder general conferido por la señora MARÍA ELENA DEL NIÑO JESÚS DE PRAGA VELÁSQUEZ

RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00205- 00

LUGARD, con constancia de vigencia, lo anterior toda vez que la aportada fue expedida el 28 de enero de 2020

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>79</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/06/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5881d858a404cd3f93df26631e31917fed45e18dd71da90a46f1a926317d49f
8

Documento generado en 02/06/2021 04:46:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00213- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Dos de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA DISMINUCIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS promovida por DAVID LORDUY HERNÁNDEZ en contra de la señora DANIELA RIVERA GARCÍA, en calidad de representante legal de su menor hija JUANITA LORDUY RIVERA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Indicará y acreditará a cuánto asciende los ingresos del señor DAVID LORDUY HERNÁNDEZ y de la señora DANIELA RIVERA GARCÍA.

SEGUNDO: Señalará y acreditará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que vario la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario desde que se fijó la última cuota alimentaria.

TERCERO: Dirá que otros ingresos tiene el señor DAVID LORDUY HERNÁNDEZ y la señora DANIELA RIVERA GARCÍA.

CUARTO: Señalará las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que no está de acuerdo con las visitas establecidas, que se encuentran vigente en la actualidad; y porque razones se deben cambiar las mismas.

QUINTO: Deberá especificar en las pretensiones de la demanda las fechas y el tiempo en que se pretende que el menor de edad comparta con su padre, ya que las mismas tienen que ser determinadas y no pueden ser aleatorias o condicionadas a que el padre este en la ciudad.

SEXTO: Allegará constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda, los anexos y del escrito de subsanación a la demandada, en caso de no conocerse dicho canal digital deberá aportar la constancia de haberla remitido a la dirección física. (artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

SÉPTIMO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2021-00213- 00

informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 DEL Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

OCTAVO: Deberá señalar como se establecieron los gastos de vivienda, arriendo, servicios públicos, en el sentido de indicar si dichos valores corresponden a la totalidad o a una fracción equivalente a todas las personas que viven en el hogar.

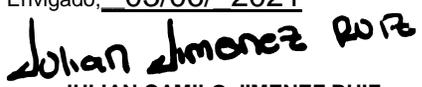
NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>79</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccf3faf14b388f343c3dd4dlb5df28df157f124817cc55208233ea8eab4e2
a27**

Documento generado en 02/06/2021 04:46:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**